

803ª. SESIÓN

Miércoles 16 de junio de 1965, a las 10 horas

Presidente: Sr. Milan BARTOŠ

Presentes: Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Briggs, Sr. Castán, Sr. El-Erian, Sr. Elias, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Pal, Sr. Pessou, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tsuruoka, Sr. Tunkin, Sr. Verdross, Sir Humphrey Waldock y Sr. Yasseen.

Programa de trabajo

1. El PRESIDENTE invita al Secretario a exponer el programa de la Comisión.
2. El Sr. BAGUINIAN, Secretario de la Comisión, dice que, como el Relator Especial de derecho de los tratados ha preguntado si debe preparar ahora un suplemento a su cuarto informe (A/CN.4/177 y Add.1) en el que trate de los artículos posteriores al artículo 29 o si debe dedicarse a preparar comentarios sobre los artículos 1 a 29, el Presidente ha pedido a la Secretaría que dé indicaciones acerca del examen de los informes de la Comisión por la Asamblea General en su próximo período de sesiones ya que esa información ayudaría a la Comisión a adoptar una decisión acerca del informe del Relator Especial.
3. En su decimonoveno período de sesiones, la Asamblea General no pudo pronunciarse sobre varios de los informes que le fueron presentados, incluso el de la Comisión correspondiente a 1964, pero es de suponer que pueda hacerlo cuando reanude ese período de sesiones a primeros de septiembre. Los informes ya presentados, pero aún no estudiados se examinarán probablemente durante el vigésimo período de sesiones que debe inaugurarse el 21 de septiembre, lo que significa que la Sexta Comisión tendrá entonces a la vista los informes de la Comisión correspondientes a sus 16.º (1964) y 17.º (1965) períodos de sesiones¹. Pero tal vez no pueda dedicarles mucho tiempo, pues tendrá un programa más recargado que de costumbre; en él figurará el informe del Comité Especial de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados (A/5746), que se calcula dará lugar a un largo debate, y por ello la Sexta Comisión se concentrará probablemente en los asuntos que requieran una decisión inmediata en lugar de entrar en un examen detallado del proyecto de artículos.
4. Parece pues innecesario que la Comisión incluya en el informe sobre su 17.º período de sesiones un comentario completo sobre los artículos de la parte I del proyecto relativo al derecho de los tratados. Tal vez sea preferible que presente, sólo con fines de información,

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimonoveno período de sesiones, Suplemento N.º 9 (A/5809) y Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo período de sesiones, Suplemento N.º 9 (A/6009).*

los textos de los artículos aprobados en el actual período de sesiones, en cuyo caso el texto íntegro del proyecto, junto con el comentario completo, se publicaría en el informe relativo a su período de sesiones del verano de 1966. Las observaciones de los gobiernos sobre el conjunto del proyecto se incluirían en un anexo a dicho informe.

5. Distinta es la situación por lo que se refiere al proyecto sobre las misiones especiales pues si la Comisión quiere alcanzar su objetivo de darle fin en 1966 habrá que incluir en el informe del 17.º período de sesiones la totalidad del texto de los artículos en él aprobados provisionalmente, junto con los comentarios respectivos, si no para atender las necesidades de la Sexta Comisión, que quizá no llegue a examinar el proyecto, por lo menos para obtener las observaciones de los gobiernos; esto puede hacerse, conforme a los estatutos de la Comisión, sin que decida previamente la Asamblea General.

6. El Sr. TUNKIN encuentra razonables las conclusiones de la Secretaría y opina que debe seguirse el procedimiento que ésta sugiere. Durante el último decenio, la Comisión ha solido presentar a la Asamblea General un proyecto completo sobre un tema determinado, con inclusión de comentarios. Ahora bien, los comentarios sobre el complejo tema del derecho de los tratados exigen una preparación minuciosa. Anteriormente se redactaban de prisa hacia el final del período de sesiones, pero sería más prudente aplazar esta labor hasta el período de sesiones de enero o bien hasta el del verano de 1966, cuando se haya concluido el trabajo principal sobre los propios artículos. Quizá haya que introducir nuevos cambios en los artículos aprobados en el actual período de sesiones, y eso es un argumento más para no presentar comentarios a la Asamblea General en la presente coyuntura.

7. El Sr. ROSENNE comparte la opinión del Sr. Tunkin. Cualquier intento de preparar comentarios en el actual período de sesiones no podría sino producir confusión ya que, como indica en su cuarto informe el Relator Especial, todavía queda mucho por hacer para pulir la redacción, coordinar el texto del proyecto y quizá reordenarlo, labor que sólo puede iniciarse en una fase ulterior una vez terminado más o menos definitivamente el estudio del proyecto de artículos en cuanto al fondo.

8. El Sr. AGO dice que lo más atinado por el momento sería aprobar cuantos artículos fuera posible y preparar el comentario en 1966; en efecto, no debe redactarse precipitadamente el comentario como ocurrió en la primera lectura, pues es el comentario final el que irá a la Asamblea General y a la futura conferencia diplomática. Hay que darle una total unidad de estilo y orientación, lo cual sólo podrá lograrse teniendo a la vista el proyecto entero. Conviene por tanto considerar como un todo el período de sesiones actual y los de enero y verano de 1966.

9. El Sr. BRIGGS, aunque deplora que carezca de comentario el texto de los artículos que figurarán en el informe de la Comisión sobre su 17.º período de se-

siones, se declara convencido por los argumentos del Sr. Tunkin. De todos modos, tal vez pueda el Relator Especial preparar una introducción algo más detallada al proyecto, a fin de aclarar la índole de los cambios introducidos por la Comisión en segunda lectura.

10. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, está de acuerdo con los oradores precedentes. Quisiera tener más tiempo para preparar los comentarios entre la clausura del 17.º período de sesiones y la apertura del período de sesiones del verano de 1966. La posteridad juzgará a la Comisión por el texto definitivo que presente, y habrá que examinar con sumo cuidado los comentarios.

11. Puede preparar, para incluirla en la introducción al proyecto de artículos adoptado en el 17.º período de sesiones, una explicación de cómo ha actuado la Comisión y de sus planes para 1966, a fin de que la Sexta Comisión pueda ver que la Comisión tuvo razones de peso para abandonar su práctica habitual de agregar comentarios a los proyectos de artículos. La Sexta Comisión comprenderá que, como ya ocurrió con el proyecto sobre relaciones consulares, la Comisión debe hasta el último momento reordenar el material y remediar defectos; de nada serviría presentar en 1965 un trabajo a medio terminar.

12. Supone que cuando concluya el estudio del artículo 29, la Comisión querrá examinar el tema 3 del programa, titulado Misiones especiales, para volver luego a las propuestas del Comité de Redacción.

13. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, se manifiesta de acuerdo con el Sr. Tunkin. El informe de la Comisión tendrá un carácter provisional y en 1965 no se publicará observación alguna sobre los artículos relativos al derecho de los tratados; la Comisión puede, pues, adoptar el método sugerido por la Secretaría. Hay quien cree que a última hora la Comisión hará una nueva lectura e introducirá nuevos cambios; personalmente, opina que es deber de la Comisión presentar como texto definitivo una obra acabada y coordinada.

14. El Sr. CASTRÉN apoya la sugerencia del señor Briggs de que se pida al Relator Especial que prepare, en lugar de un comentario, una introducción más completa explicando que los artículos adoptados son provisionales y que la Comisión se reserva el derecho de modificarlos en 1966.

15. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA dice que la Comisión puede muy bien ocuparse de algunos artículos sin esperar a que el Comité de Redacción haya concluido su labor sobre todos los que se le han remitido.

16. El PRESIDENTE sugiere que la Comisión tome nota de la sugerencia de la Secretaría y resuelva seguir ese procedimiento.

Así queda acordado.

17. El PRESIDENTE dice que, por lo que respecta a los próximos días, ha quedado convenido entre él y el Relator Especial de derecho de los tratados que la Comisión, una vez examinado el artículo 29, pasará al tema

de las misiones especiales intercalando entre esas sesiones alguna que otra dedicada a los artículos de derecho de los tratados que han quedado en suspenso, así como a los textos preparados por el Comité de Redacción, de modo que al terminar el actual período de sesiones queden ultimadas por lo menos algunas secciones del proyecto. Sugiere que la Comisión proceda de ese modo.

Así queda acordado.

Derecho de los tratados

(A/CN.4/175 y Add.1 a 3; A/CN.4/177 y Add.1; A/CN.4/L.107 y L.108)

(reanudación del debate de la sesión anterior)

[Tema 2 del programa]

ARTÍCULO 28 (El depositario de tratados multilaterales)² (continuación)

18. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a recapitular el debate sobre el artículo 28.

19. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el artículo 28 no ha suscitado objeciones entre los gobiernos pero no han faltado agudas críticas de varios miembros de la Comisión. Algunos han estimado que el artículo es inútil y otros que quizá sea inexacto. El argumento principal en favor de esa disposición es que el depositario es un elemento esencial del sistema de aplicación de un tratado multilateral moderno. El depositario se suele designar en el propio tratado o bien se elige más o menos explícitamente en el momento de la firma; a pesar de ello, sería de utilidad una norma supletoria para los demás casos.

20. Como Relator Especial, no atribuye mayor importancia a algunos de los reparos formulados en el curso del debate, por ejemplo los relativos a la expresión «órgano competente» de una organización internacional pues a su entender no hay nada inexacto en ella. Hay que recordar también la propuesta presentada a la Comisión de que se inserte un artículo que contenga una reserva general a las normas establecidas de las organizaciones internacionales. Tampoco le parece imprudente o inoportuno tener en cuenta la práctica muy frecuente de designar como depositario al Estado en cuyo territorio se hubiere celebrado la conferencia reunida para elaborar el tratado. A menudo se decide celebrar conferencias en determinados países o ciudades porque tradicionalmente se negociaron allí los tratados relativos a ciertos asuntos y es corriente que el gobierno de ese Estado actúe como depositario.

21. Se han criticado los términos del párrafo 2 poniéndose en duda la exacta concordancia de los textos español, francés e inglés. Se ha querido dar carácter preceptivo a esa disposición para que sea la norma en caso de desacuerdo o de inercia de las partes. Ahora bien, la Comisión se ha abstenido de establecer una norma demasiado estricta y ha dejado el asunto al arbitrio de los Estados interesados. No se ha intentado abordar otros

² Vid. texto del artículo 28 en la 802.ª sesión después del párrafo 64.

problemas más difíciles, como el de la mayoría necesaria para adoptar una decisión en caso de desacuerdo.

22. Está justificada hasta cierto punto la crítica de que el párrafo 2 dispone lo que ya es evidente. Sin embargo, no hay duda de que en la práctica se dan casos de cambio de depositario, y el párrafo 2 aclara que el primero designado no tiene derecho a traspasar sus funciones a otro mediante acuerdo bilateral; ese traspaso requiere el consentimiento de los demás Estados interesados.

23. También se ha criticado el artículo porque sólo se refiere a los casos en que no hay depositario. Es cierto que cabe trasladar y formular como norma positiva la definición del apartado g del párrafo 1 del artículo 1, tal vez para sustituir al presente artículo 28, pero aun así sería necesario prever los casos en que no se haya designado depositario o no haya acuerdo entre las partes. A decir verdad, el problema del depositario no es tan sencillo como parece a primera vista. Hay que considerar casos como aquellos en que un depositario no tiene en su poder el texto original del tratado; eso sucedió con la Carta de las Naciones Unidas, aunque la mera custodia del instrumento tiene una importancia secundaria en comparación con el desempeño de las funciones que incumben al depositario. Otra situación podría ser la de que hubiera dos o más depositarios.

24. En cuanto a los casos recientes en que hubo más de un depositario, es de suponer que la solución venga dada por la definición general del término.

25. No ha llegado aún a una conclusión definitiva acerca de lo que se deba hacer con este artículo; quizá lo más acertado sea remitirlo al Comité de Redacción para que lo examine teniendo en cuenta los debates.

26. El PRESIDENTE propone que la Comisión acepte la sugerencia del Relator Especial de remitir el artículo 28 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*³.

ARTÍCULO 29 (Funciones del depositario)

Artículo 29

Funciones del depositario

1. El depositario ejercerá, en nombre de todos los Estados que fueren o pudieren ser parte en el tratado, las funciones de custodia del texto auténtico y de todos los instrumentos relacionados con el tratado. En consecuencia, el depositario tendrá el deber de proceder imparcialmente en el ejercicio de sus funciones.

2. Además de todas las funciones que le asignare expresamente el tratado, y salvo que el tratado dispusiere otra cosa, el depositario ejercerá las funciones enumeradas en los siguientes párrafos del presente artículo.

3. El depositario deberá:

a) Establecer los demás textos en los otros idiomas que determinare el tratado o el reglamento en vigor en una organización internacional;

b) Extender copias certificadas conforme del texto o de los textos originales y transmitirlos a los Estados a los que se refiere el párrafo 1;

c) Recibir en depósito todos los instrumentos y ra-

tificaciones relacionados con el tratado y formalizar un acta de toda firma del tratado o del depósito de todo instrumento relativo al tratado;

d) Acusar recibo por escrito al Estado interesado de todo instrumento o notificación que se relacionare con el tratado y comunicar prontamente a los demás Estados a que se refiere el párrafo 1 la recepción de ese instrumento o notificación.

4. Cuando se firmare el tratado o se depositare un instrumento de ratificación, adhesión, aceptación o aprobación, el depositario examinará si la firma o el instrumento están en conformidad con las disposiciones del tratado y con las disposiciones de los presentes artículos acerca de la firma y la formalización y depósito de tales instrumentos.

5. Cuando se formule una reserva, el depositario deberá:

a) Examinar si la reserva formulada está en conformidad con las disposiciones del tratado y de los presentes artículos relativas a la formulación de reservas, y, de ser procedente, se comunicará al respecto con el Estado que hubiere formulado la reserva;

b) Comunicar el texto de toda reserva y de toda notificación de aceptación o de objeción de la reserva a los Estados interesados de conformidad con los artículos 18 y 19.

6. Cuando recibiere una petición de un Estado que quisiera adherirse al tratado en conformidad con las disposiciones del artículo 9, el depositario deberá cumplir cuanto antes las obligaciones indicadas en el párrafo 3 de ese artículo.

7. Cuando un tratado hubiere de entrar en vigor una vez que lo firmare un número determinado de Estados o que se depositara un número determinado de instrumentos de ratificación, de aceptación o de adhesión, o una vez que se produjere un hecho contingente, el depositario deberá:

a) Comunicar inmediatamente a todos los Estados a que se refiere el párrafo 1 cuando, al parecer del depositario, se hubieren cumplido las condiciones prescritas en el tratado para su entrada en vigor;

b) Levantar acta de la entrada en vigor del tratado si sus disposiciones así lo exigieren.

8. En el caso de que hubiere discrepancia entre un Estado y el depositario respecto del cumplimiento de esas funciones o de la aplicación de las disposiciones del tratado relativas a la firma, la formalización o el depósito de instrumentos, reservas, ratificaciones u otras cuestiones análogas, el depositario podrá, si el Estado interesado o él mismo lo estimaren necesario, dar a conocer la cuestión a los demás Estados interesados o al órgano competente de la organización de que se trate.

27. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar su versión revisada del artículo 29.

28. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que ninguno de los gobiernos que han formulado observaciones ha insinuado que el artículo sea innecesario. Algunos han hecho sugerencias que él ha procurado tener en cuenta (en especial las de los Gobiernos del Japón y de los Estados Unidos) intentando abreviar el artículo y simplificar su redacción. Su versión revisada es la siguiente:

1. El depositario deberá desempeñar sus funciones imparcialmente en nombre de todos los Estados que fueren o pudieren ser partes en el tratado.

³ Vid. reanudación del debate en los párrs. 15 a 34 de la 815.ª sesión.

2. Además de todas las funciones que le asignare expresamente el tratado, y salvo que en éste se dispusiera otra cosa, el depositario deberá:

a) Establecer los demás textos en los otros idiomas que determinare el tratado o el reglamento en vigor en una organización internacional en el momento en que el depositario fuere designado;

b) Extender copias certificadas conforme del texto o de los textos originales y transmitirlos a todas las partes y a todos los Estados signatarios, así como a cualquier otro Estado de los mencionados en el párrafo 1 que las solicitare;

c) Examinar si la firma, el depósito de un instrumento o la formulación de una reserva está en conformidad con las disposiciones pertinentes del tratado y de los presentes artículos y, de ser procedente, comunicarse al respecto con el Estado interesado;

d) Aceptar toda firma del tratado y recibir en depósito todo instrumento relativo al mismo;

e) Acusar recibo por escrito al Estado interesado de todo instrumento o notificación que se relacionare con el tratado, y comunicar a los demás Estados interesados la recepción de ese instrumento, o esa notificación;

f) Cumplir las obligaciones indicadas en el párrafo 3 del artículo 9 cuando recibiere una petición de un Estado que quisiera adherirse al tratado de conformidad con las disposiciones de dicho artículo;

g) Cumplir las disposiciones del artículo 26 en el caso de descubrirse un error en el texto del tratado.

3. Cuando el tratado hubiere de entrar en vigor una vez que lo firmare un número determinado de Estados o que se depositara un número determinado de instrumentos de ratificación, adhesión, aceptación o aprobación, o una vez que se produjere un hecho contingente, el depositario deberá comunicar a los Estados a que se refiere el párrafo 1 cuando, a su parecer, se hubieren cumplido las condiciones para la entrada en vigor del tratado.

4. En el caso de que hubiera discrepancia entre un Estado y el depositario respecto del cumplimiento de las funciones antes mencionadas o de la aplicación de las disposiciones del tratado relativas a la firma, la formalización o el depósito de instrumentos, reservas, ratificaciones u otras cuestiones análogas, el depositario podrá, si el Estado interesado o él mismo lo estimaren necesario, dar a conocer la cuestión a los demás Estados interesados o al órgano competente de la organización de que se trate.

29. En vista de la importancia del depositario en la práctica contemporánea de elaboración de tratados y de la falta de publicaciones al respecto, la Comisión ha creído conveniente resumir sus principales funciones pues ello puede facilitar la aplicación de los tratados multilaterales modernos y también servir de guía a los Estados que actúen por vez primera como depositarios. Para preparar su detallado texto en el 14.^o período de sesiones, la Comisión se valió del material presentado en el documento «Summary of the Practice of the Secretary-General as Depositary of Multilateral Agreements»⁴. La Comisión dispone ahora de datos suplementarios en el Informe del Secretario General relativo a la práctica seguida por los depositarios en relación con las reservas (A/5687), pero desde luego ese informe sólo se refiere a un aspecto del asunto.

30. El Sr. ROSENNE ha presentado una propuesta (A/CN.4/L.108) consistente en añadir al artículo 29 o introducir como nuevo artículo 29 *bis* el párrafo que figura a continuación:

«Salvo que el tratado o los presentes artículos dispusieren otra cosa, toda notificación hecha por el depositario a los Estados a que se refiere el párrafo 1 del artículo 29 comenzará a surtir efecto a los 90 días de haber recibido el depositario el instrumento a que se refiere tal notificación.»

31. A estas alturas no quiere referirse a la forma del párrafo, problema que en todo caso correspondería resolver al Comité de Redacción si la Comisión aceptase el principio en él enunciado. Ahora bien, desea añadir algunas observaciones que completen el comentario que ha preparado.

32. Para empezar, desea que quede claro que no es su propósito desautorizar ni criticar la decisión adoptada en la fase preliminar de objeciones por la Corte Internacional de Justicia en el asunto del derecho de paso por territorio de la India⁵. El objeto de su propuesta es evitar que pueda repetirse lo ocurrido en esa ocasión y a la vez colmar lo que él considera como una laguna del proyecto de artículos. Su disposición constituiría una doble norma supletoria que sólo entraría en juego cuando el tratado no estipulase nada al respecto ni fuese aplicable ninguna disposición del proyecto de artículos. La propuesta es rigurosamente *de lege ferenda*, circunstancia que él destaca porque no quiere vulnerar el derecho reconocido en relación con un tratado existente, cualquiera que sea el que desempeñe las funciones de depositario. En la 669.^o sesión⁶, al reservar su posición acerca del párrafo 4 del comentario de lo que entonces era artículo 13, indicó que quizá más adelante propondría como desarrollo progresivo una norma general que previese el transcurso de un breve plazo entre la fecha del depósito del instrumento y la fecha en que éste comenzase a surtir efecto frente a otros Estados; ésa es la propuesta que ahora presenta.

33. Ampliando el párrafo 4 de su comentario, dice que al informarse sobre los métodos utilizados por los depositarios para transmitir comunicaciones ha comprobado con asombro la gran variedad de esos métodos. Los depositarios, ya sean Estados u organizaciones internacionales, transmiten a veces las comunicaciones a las misiones diplomáticas acreditadas ante ellos o bien, en el caso de los Estados, a través de sus propias misiones acreditadas en el país destinatario. A veces los documentos se envían por correo. Según los datos que ha obtenido, en el caso de las Naciones Unidas es el gobierno receptor el que determina el método; ahora bien, no sabe si ocurre lo mismo cuando el depositario es un Estado o cualquier otra organización internacional. Algunos depositarios, en particular los organismos especializados de carácter más técnico, no parecen tener conocimiento de que en la mayoría, por no decir en la totalidad de los países la información en materia de tra-

⁵ *I.C.J. Reports, 1957*, págs. 145 a 147.

⁶ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962*, vol. I, pág. 293, párrs. 90 y 91.

⁴ ST/LEG/7.

tados se halla centralizada en el ministerio de relaciones exteriores, y envían las comunicaciones correspondientes a los ministerios técnicos con los que se mantienen regularmente en contacto; de ese modo, los ministerios de relaciones exteriores encargados de llevar un registro de los tratados no siempre se enteran plenamente de las relaciones convencionales debidas a convenciones multilaterales técnicas. En varios de los artículos del proyecto se menciona el recibo de comunicaciones por los gobiernos pero, con tal variedad de procedimientos, a duras penas puede determinarse objetivamente en qué momento ha recibido el gobierno la comunicación.

34. Ha fijado arbitrariamente un intervalo de 90 días entre la fecha del recibo por el depositario del instrumento y la fecha en que éste surtiría efecto con respecto a los demás Estados a quienes se notifique su recibo, porque según el párrafo 33 de la parte II del Informe del Secretario General (A/5687) ese período se considera tradicionalmente necesario para ciertos trámites y porque a su juicio parece adecuado en el presente contexto.

35. La expresión «comenzará a surtir efecto» procede de otros artículos del proyecto pero cabría modificarla según el texto definitivo que se adopte para esos otros artículos. Con ella se da a entender que por lo que respecta al Estado depositario, el instrumento es absolutamente definitivo en el momento en que se deposita, salvo que el tratado o una disposición del proyecto de artículos, si éstos llegan a plasmarse en una convención, autorice la retirada de determinado instrumento. No se pretende con esa expresión dar facilidades para la retirada sino sólo permitir los trámites administrativos necesarios de la notificación por el depositario y del recibo de la misma donde corresponda. A título de ejemplo ha incluido en su comentario una nota que tal vez podría ampliarse, aclarando que la comunicación de referencia se recibió el Viernes Santo, día de trabajo en el Ministerio de Relaciones Exteriores de su país; en cambio, en muchos otros países los correspondientes departamentos habrían estado cerrados no sólo ese día sino todo el fin de semana de Pascua, con lo que la comunicación por vía aérea hubiera tardado varios días en recibirse.

36. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que se simplificaría el debate si la Comisión se ocupase de la propuesta del Sr. Rosenne por separado antes de tratar el resto del artículo 29.

37. El PRESIDENTE sugiere que la Comisión examine en primer lugar la propuesta del Sr. Rosenne.

Así queda acordado.

38. El Sr. CASTRÉN dice que en principio aprueba la adición propuesta por el Sr. Rosenne, que podría constituir un nuevo párrafo entre los actuales párrafos 2 y 3 del artículo 29.

39. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA considera probable que la aplicación del nuevo párrafo propuesto por el Sr. Rosenne ocasione dificultades. Al parecer, incluye en el proyecto el concepto de notificación presunta a los Estados de ciertos actos como la ratificación, lo cual podría tener graves consecuencias. Parecería implicar el

resultado sorprendente de que, haya o no enviado el depositario una notificación, se aplicará el plazo de 90 días. En otras palabras, se presumiría la notificación sin que el depositario la hubiese hecho efectivamente. En consecuencia, un Estado podría encontrarse en relaciones contractuales con otro sin haber recibido comunicación alguna que le notificase tal situación. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 19 sobre la aceptación presunta de una reserva, un Estado podría verse en la situación de que se presume que ha aceptado una reserva sin haber recibido ningún aviso al respecto. La situación es análoga en lo que se refiere a las disposiciones sobre retirada de reservas.

40. Si el depositario envía efectivamente una comunicación, no parece que haya motivo para esperar 90 días; en verdad, la notificación debiera surtir efecto al quedar hecha la comunicación. El aplazamiento de la entrada en vigor del tratado hasta que haya transcurrido el plazo de 90 días podría ocasionar inconvenientes a todos los Estados interesados.

41. La propuesta encierra un tipo de norma supletoria que los Estados más bien desearían evitar. En realidad, lo único que se persigue al formular una norma supletoria es indicar las disposiciones que los Estados desearían aplicar cuando el tratado nada diga sobre alguna cuestión o cuando las partes la hayan pasado por alto.

42. Al adoptar esa propuesta, la Comisión parecería querer invalidar la decisión de la Corte Internacional de Justicia relativa al asunto del *derecho de paso*.

43. El Sr. ROSENNE teme que el Sr. Jiménez de Aréchaga no haya comprendido bien su propósito. La Comisión no puede partir del supuesto de que el depositario dejará de cumplir las obligaciones que ha asumido. Desde luego, todo caso de omisión del envío de una notificación o comunicación por descuido administrativo tendría que juzgarse según las circunstancias. Por tanto, no se plantea el problema de una notificación presunta.

44. Es cada vez más frecuente prever en los tratados el transcurso de un plazo determinado a partir de la obtención del número necesario de ratificaciones antes de que el tratado entre en vigor, y cualquier disposición o norma a ese tenor insertada en el proyecto de artículos tendría prioridad si la aprobasen los Estados; pero la norma supletoria que él propone podría parecer aceptable a los gobiernos para los casos de omisión por inadvertencia.

45. El asunto del derecho de paso por territorio de la India⁷ es un importante ejemplo de la situación que su propuesta tiende precisamente a evitar; el Gobierno de la India se vio citado ante la Corte Internacional antes de que el depositario hubiera comunicado el instrumento a la Corte, a ese Gobierno o incluso a ningún otro gobierno.

46. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que después de haber examinado el texto del Sr. Rosenne, teme que con él no se llegue a alcanzar el propósito que persigue su autor. Ese texto no evitaría que el

⁷ I.C.J., *Case concerning Right of Passage over Indian Territory* (Portugal-India), vol. I, págs. 220 a 222.

instrumento surtiera efecto una vez depositado, a menos que el tratado mismo dispusiera que el instrumento no regiría hasta que las otras partes hubieran recibido la notificación. A su juicio, la finalidad de la propuesta es suspender la aplicación de un tratado durante cierto intervalo con respecto a toda parte que no haya recibido todavía la notificación del instrumento, pero tal como está redactada deja sin respuesta algunas cuestiones difíciles. Por ejemplo, ¿cuál sería la situación jurídica una vez que el depositario hubiese recibido el último instrumento de ratificación necesario para la entrada en vigor del tratado?

47. El Sr. ROSENNE dice, respondiendo al Relator Especial, que si el tratado mismo dispone la entrada en vigor cuando el depositario haya recibido el número necesario de instrumentos de ratificación o al cabo de un plazo determinado, su propuesta no se aplicará en absoluto; pero si el tratado nada dice al respecto, entrará en vigor, conforme a su propuesta, al cabo de 90 días. Naturalmente, si las partes desean un plazo diferente pueden insertar la cláusula necesaria en el tratado mismo. El Gobierno del Reino Unido ha sostenido lo mismo a propósito de la necesidad de permitir que se cumplan los procedimientos administrativos necesarios en relación con la retirada de reservas (A/CN.4/175, artículo 22).

48. El Sr. PAL dice que no acaba de comprender la finalidad del texto del Sr. Rosenne, ¿significa que un instrumento puede llegar a aplicarse a los otros Estados interesados aunque el depositario no haya hecho notificación alguna?

49. El Sr. ROSENNE estima que las dudas del Sr. Pal son muy parecidas a las del Sr. Jiménez de Aréchaga. Es de suponer que el depositario adoptará en seguida las medidas necesarias al recibir un instrumento, pero la experiencia parece demostrar que hacen falta por lo menos 20 días para preparar y enviar las notificaciones, que además han de tardar algún tiempo en llegar a su destino.

50. El Sr. PAL dice que sería muy poco satisfactorio que se considerase al Estado que recibe la notificación responsable de cualquier dilación del depositario en enviarla.

51. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA sigue sosteniendo que la propuesta del Sr. Rosenne no prevé el caso de inactividad del depositario y establece un intervalo que demora la entrada en vigor, lo cual es incompatible con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 23. La utilidad de esa disposición es muy discutible, sobre todo si como ha dicho el Sr. Rosenne la Comisión debe presumir que el depositario cumplirá sus funciones. Otro argumento en contra de la propuesta es la rapidez de los medios modernos de comunicación.

52. El Sr. REUTER dice que en un principio tuvo alguna dificultad en comprender la finalidad de la disposición. No obstante, ahora que la comprende, estima que si en realidad se pretende desarrollar el derecho de los tratados multilaterales, en especial el que ha de aplicarse en las relaciones que interesan a particulares, es

indispensable una disposición de ese tipo. Práctica análoga existe en las comunidades europeas para que los Estados sepan con exactitud a partir de qué momento están obligados a aplicar un tratado. Se trata simplemente de una norma supletoria. Cabe idear medidas mucho más cómodas, como la notificación telegráfica o la entrada en vigor inmediata. En todo caso, el problema a que se refiere la propuesta del Sr. Rosenne es muy real.

53. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, estima también muy real el problema de la fecha en que ha de surtir efecto la notificación para el Estado que la recibe. La adopción de la propuesta del Sr. Rosenne supondría que un plazo, como el de doce meses fijado en el párrafo 3 del artículo 19, para que se presuma la aceptación de una reserva empezaría a contarse para el Estado interesado no a partir de la fecha en que éste recibe efectivamente la notificación oficial sino a partir de una fecha fija, es decir a los 90 días de haber recibido el depositario el instrumento a que se refiere la notificación. El resultado podría ser en ciertos casos una reducción del período de doce meses.

54. La propuesta no trata de la relación entre el efecto de la notificación y cuestiones tales como la entrada en vigor. Los tratados suelen estipular la entrada en vigor tras el depósito de cierto número de ratificaciones; con la propuesta se plantearía la cuestión de si la fecha de entrada en vigor quedaría alterada por el plazo de 90 días requerido para que surtan efecto las notificaciones de ratificación. Como ha indicado el Sr. Rosenne, hay una tendencia cada vez mayor a incluir en los tratados multilaterales importantes una cláusula por la que se suspende la entrada en vigor durante un breve plazo determinado, a partir de la fecha en que se recibe el número requerido de ratificaciones; con frecuencia se fijan plazos de ese tipo para facilitar reajustes administrativos.

55. Cree que convendría examinar más a fondo las consecuencias de la disposición propuesta para determinar su idoneidad en la aplicación de tratados multilaterales. Por consiguiente, propone que se remita al Comité de Redacción el nuevo párrafo o artículo del Sr. Rosenne.

56. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión acepta la propuesta del Relator Especial.

*Así queda acordado*⁸.

57. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 29.

58. El Sr. VERDROSS dice que el texto del Relator Especial mejora el adoptado por la Comisión en la primera lectura, sobre todo el párrafo 1. En efecto, en el texto de 1962 la segunda frase del párrafo 1, «En consecuencia, el depositario tendrá el deber de proceder imparcialmente en el ejercicio de sus funciones», parece ser consecuencia de la primera cuando en realidad encierra un concepto totalmente distinto.

⁸ Vid. reanudación del debate en los párrs. 63 y 64 de la 815.ª sesión.

59. Tiene la impresión de que los párrafos 2 y 3 contienen una lista cabal de funciones, pero siempre es difícil estar seguros de que una enumeración es verdaderamente completa y puede ocurrir que el depositario asuma nuevas funciones; por ello, convendría insertar en el párrafo 2 del texto de 1962 a continuación de «el depositario ejercerá» la palabra «principalmente» u otra análoga.

60. El Sr. CASTRÉN dice que el artículo 29 es uno de los más extensos que adoptó la Comisión en 1962. Afortunadamente, el nuevo proyecto del Relator Especial es más breve y conciso pero quizá pueda aún simplificarse.

61. Puesto que la frase inicial del párrafo 2 contiene ya una referencia general a las demás disposiciones del proyecto de convención que regulen determinadas funciones y deberes especiales del depositario, pueden suprimirse los apartados *f* y *g* de igual modo que ya se suprimió el apartado *b* del párrafo 5 del texto de 1962, relativo a ciertas funciones del depositario en materia de reservas.

62. Quizá tampoco sea necesario, pues resulta obvio, estipular expresamente en el apartado *e* del párrafo 2 la obligación del depositario de acusar recibo por escrito al Estado interesado de todo instrumento o notificación que se relacionare con el tratado.

63. La Comisión ha decidido provisionalmente suprimir el párrafo 3 del artículo 15 o bien transferirlo al artículo 29⁹; a su juicio, el apartado *d* del párrafo 2 del artículo 29 contiene ya en rigor tal disposición.

64. El Sr. ROSENNE dice que el texto revisado del artículo 29 que propone el Relator Especial representa una mejora, pero en lo concerniente al párrafo 1 prefiere el texto original; sugiere que se suprima la definición de «depositario» del apartado *g* del párrafo 1 del artículo 1 porque es algo más que una definición y contiene elementos normativos.

65. Propone que se sustituya la frase de introducción del párrafo 2 del nuevo texto del Relator Especial por la siguiente: «2. A reserva de lo estipulado en el tratado y de lo dispuesto en los presentes artículos, el depositario deberá:». La inserción de las palabras «y de lo dispuesto en los presentes artículos» permitiría suprimir los apartados *f* y *g* del párrafo 2 y quizá también todo el párrafo 3.

66. Propone que se sustituya la palabra «textos» del apartado *a* del párrafo 2 por la palabra «versiones»; y que en el apartado *e* del párrafo 2, y también en el párrafo 3 si la Comisión decide conservarlo, se inserte después de la palabra «comunicar» la palabra «prontamente» o «inmediatamente», que se utilizan en los correspondientes pasajes del apartado *d* del párrafo 3 y en el apartado *a* del párrafo 7 del artículo 29 aprobado en 1962 durante el 14.º período de sesiones.

67. En relación con el párrafo 8 de las observaciones del Relator Especial sobre el artículo 29 (A/CN.4/177/Add.1), sería conveniente introducir en dicho artículo

una norma supletoria en el sentido de que el depositario tiene la obligación de registrar el tratado, aunque sólo sea para impedir que ésta sea pasada por alto. Puesto que uno de los efectos del proyecto sería aligerar considerablemente la redacción de cláusulas finales en los tratados multilaterales, conviene incluir en él el mayor número posible de normas supletorias. El Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones constituye a su juicio un ejemplo de la clase de dificultades que conviene salvar, pues no ha podido ser registrado debidamente por falta de una cláusula explícita a propósito de que el depositario tiene la obligación de registrar el tratado.

68. El Sr. TUNKIN dice que el Relator Especial ha simplificado y mejorado considerablemente el artículo 29: el nuevo texto que propone es en general aceptable.

69. No acaba de convencerle la referencia que se hace en el párrafo 1 a los Estados que «pudieren ser partes en el tratado». Ya ha señalado en relación con los demás artículos las dificultades que puede originar una frase tan ambigua. En este caso concreto, las dificultades pueden soslayarse omitiendo la afirmación de que el depositario ejerce sus funciones «en nombre de... etc.»; en lugar de ello, el párrafo debería hacer hincapié en el carácter internacional de las funciones del depositario, que no actúa como un Estado ni tampoco en nombre propio. Ese cambio no alteraría el sentido de la disposición.

70. En la frase inicial del párrafo 2 convendría hacer referencia a las normas en vigor de una organización internacional; así podría suprimirse el apartado *a* pues todo él quedaría comprendido en la frase de introducción que ya hace referencia a «todas las funciones que le asignare expresamente el tratado».

71. Acepta el párrafo 3, pero encarece que se supriman las palabras «a su parecer», que parecen sugerir que el depositario tiene la facultad de interpretar las disposiciones pertinentes del tratado; la cuestión de si se han cumplido las condiciones para la entrada en vigor de éste no puede dejarse a la apreciación del depositario.

72. Por último, confía en que el Comité de Redacción estudie su propuesta general de simplificar los artículos precedentes refundiendo e incorporando al artículo 29 todas las disposiciones de procedimiento relativas a los tratados que tienen depositario; otro nuevo artículo trataría del supuesto de los tratados que no tienen depositario.

73. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, se pronuncia también a favor de la supresión en el párrafo 3 de las palabras «a su parecer» que se introdujeron a la vista de los datos de que se disponía en 1962 sobre la práctica seguida por el Secretario General como depositario; desde entonces, el Secretario General ha seguido una práctica aún más objetiva como lo demuestra el documento de la Secretaría sobre el particular (A/5687, págs. 98 y 99); el Secretario General se limita ahora a comunicar que se ha recibido lo que parece constituir el número requerido de ratificaciones. La su-

⁹ Vid. párrs. 10, 13, 15, 24, 28, 46, 53, 61, 74, 88 y 91 de la 787.ª sesión.

presión de las palabras «a su parecer» se ajustaría también a las resoluciones adoptadas por la Asamblea General sobre reservas; según dichas resoluciones el Secretario General no puede, en tanto que depositario, sustentar oficialmente ninguna opinión; sólo se le pide que haga lo posible por conseguir que los problemas que surjan sean notificados a los interesados para que se pronuncien al respecto.

74. En consecuencia, propone que la parte final de su nuevo párrafo 3 se modifique de modo que diga: «...el depositario deberá comunicar a los Estados a que se refiere el párrafo 1 la fecha en que se haya recibido el número prescrito de firmas o instrumentos».

75. El Sr. RUDA considera que la propuesta del Relator Especial mejora el texto de 1962, tanto en su estructura como en su terminología. En términos claros y concisos, trata de un problema que es especialmente complejo por el gran número de detalles de procedimiento en juego.

76. Respecto del párrafo 2, apoya la propuesta del Sr. Tunkin de que se haga referencia a las normas en vigor de una organización internacional, y respecto del apartado *a* del párrafo 2 apoya la propuesta del Sr. Rosenne de que se sustituya «textos» por «versiones».

77. Por el contrario, no apoya la sugestión de los Estados Unidos, aceptada por el Relator Especial, de que se matice la referencia al reglamento en vigor en una organización internacional insertando en el mismo apartado *a* del párrafo 2 las palabras «en el momento en que el depositario fuera designado». La finalidad de esas palabras es que el depositario pueda evitar que se le imponga una nueva carga debida a un cambio de las normas pertinentes de la organización internacional. Personalmente no ve motivo para eximir al depositario del deber de observar una norma nueva o modificada que prevea, por ejemplo, una nueva versión en otro idioma por haberlo incluido la organización en la lista de sus idiomas oficiales.

78. No tiene nada que objetar al resto del artículo 29 propuesto por el Relator Especial, excepto que la versión española del párrafo 4 ha de ser armonizada con las versiones francesa e inglesa, redactadas en términos claramente imperativos mientras que la versión española tiene un tono facultativo.

79. El Sr. YASSEEN no ve la menor dificultad en aceptar el artículo en la nueva versión del Relator Especial. Describe con exactitud las funciones del depositario, que la Comisión decidió no detallar más. El nuevo texto es mucho más breve y más aceptable que el de 1962; el Comité de Redacción podrá sin duda introducir mejoras de estilo.

80. Sin embargo, abriga las mismas dudas que el Sr. Tunkin en cuanto a la frase del párrafo 1 «todos los Estados que fueren o pudieren ser partes en el tratado». Desde luego, los Estados que sean o puedan ser parte en el tratado tienen ciertos derechos pero es exagerado decir que el depositario actúa en nombre de tales Estados. A ese respecto, él iría aún más lejos que el Sr. Tunkin sugiriendo la total supresión de ese párrafo que no es esencial en el plan general del artículo. En particular,

hay que dar por supuesto que el depositario «deberá desempeñar sus funciones imparcialmente».

81. En cuanto a la primera frase del párrafo 2, conviene con el Sr. Tunkin en que deben mencionarse las normas en vigor de una organización internacional que actúe de depositario.

82. La frase agregada al apartado *a* del párrafo 2 por indicación del Gobierno de los Estados Unidos no parece del todo justificable. De modificarse el instrumento constitutivo de la organización, todo lo más que puede encargarse al depositario es que, por ejemplo, prepare un texto en un idioma nuevo que haya llegado a ser idioma oficial de la organización. Las nuevas tareas no pueden resultar tan onerosas que sea justificable precisar que las funciones del depositario han de limitarse a las previstas en el momento de ser designado.

83. Las palabras «a su parecer» le parecen indispensables en el párrafo 3, ya que el depositario ha de decidir llegado el momento si se han cumplido las condiciones para la entrada en vigor del tratado. Pero esta decisión es sólo provisional: el depositario se limita a notificar a los Estados que, a su parecer, el tratado ha entrado en vigor. Dicha notificación sólo produce efecto definitivo si no hay oposición por parte de los Estados. Lo mismo que las disposiciones precedentes del mismo artículo, el párrafo 3 viene regido por el párrafo 4. Si un Estado no está de acuerdo con el depositario, su objeción deberá comunicarse a los demás Estados. Puede surgir entonces una controversia entre países que se zanjará por los medios existentes de orden internacional.

84. El Sr. REUTER desea señalar una cuestión de principio ya mencionada muy oportunamente por el Sr. Verdross al referirse al nuevo texto del Relator Especial: ¿piensa la Comisión enumerar todas las funciones del depositario? Es cierto que al principio del párrafo 2 del artículo se menciona, como otra fuente de las obligaciones y funciones del depositario, el tratado mismo. El Sr. Tunkin ha propuesto que se mencionen también en el mismo lugar las normas de la organización internacional que actúe de depositario. Pero aun así, esta disposición no resuelve el problema de saber si hay una fuente general de obligaciones y funciones del depositario y cuál es dicha fuente.

85. A este respecto, pregunta cuál era el significado de la disposición que figuraba en la versión de 1962 del artículo 29 y que ha desaparecido en la nueva versión del Relator Especial, pero que subsiste en el apartado *g* del párrafo 1 del artículo 1. ¿Enuncia dicha disposición una norma jurídica? En caso afirmativo hay que inferir dos conclusiones.

86. En primer lugar, habrá que agregar la expresión «entre otras funciones» (*notamment*) al final de la frase de introducción del párrafo 2 del artículo 29, ya que hay una fuente general de obligaciones y funciones del depositario. Ésta es la interpretación que él prefiere. Por ejemplo, el debate celebrado en la sesión precedente puso de relieve que por lo menos una de las obligaciones del depositario es devolver, al expirar sus funciones, el texto que ha recibido en depósito.

87. En segundo lugar, si la Comisión considera que el apartado *g* del párrafo 1 del artículo 1 establece una norma jurídica, tendrá que revisar con cuidado el texto de dicha cláusula, cuya versión francesa no coincide con la inglesa. En inglés, el Relator Especial aceptó el neologismo «*depository*», que se ha impuesto en la práctica, pero para explicarlo introdujo los términos «*entrusted*» y «*custodian*», que tienen un sentido jurídico preciso. En francés, el término «*dépositaire*» entraña un contrato de depósito, es decir que la analogía es muy grande, pero la palabra «*garde*» tiene en derecho un significado sumamente restringido.

88. Para el Sr. AGO es evidente que las funciones del depositario vienen determinadas en primer lugar por el tratado o por las normas de una organización internacional si ésta actúa como depositario. La disposición que la Comisión prepara es una regla general que debe valer sobre todo cuando el tratado o el reglamento de la organización internacional nada dicen al respecto. Con todo, comparte la inquietud del Sr. Reuter al ver que se omite en el artículo la función esencial del depositario, que es la de custodia del instrumento. Sería extraño mencionar dicha función en el artículo sobre definiciones y no en el relativo a las funciones del depositario. Si la Comisión no desea repetir ese concepto, su lugar lógico es el artículo 29.

89. En el párrafo 1 de la nueva versión revisada del Relator Especial, la expresión «desempeñar sus funciones imparcialmente» no es del todo satisfactoria; debe subrayarse en el artículo que el depositario no actúa por su propia cuenta sino como depositario del instrumento que los Estados le han confiado. En la práctica, se han dado casos de depositarios con tendencia a olvidar ese deber esencial. En el texto francés, la expresión «*pour le compte de*» sería más precisa que «*au nom de*».

90. En cuanto al párrafo 2, estima como el Sr. Tunkin que debería contener al principio una reserva general acerca de las disposiciones del tratado y las normas en vigor de la organización internacional. En tal caso sobraría el apartado *a*; las funciones enumeradas deben ser las que no estén previstas ni en el tratado ni en el reglamento de la organización internacional.

91. En el apartado *d* del párrafo 2 sería preferible decir «Recibir las firmas...». Con esa modificación, podría invertirse el orden de los apartados *c* y *d*, ya que el depositario primero recibe la firma y luego determina si ésta es válida. La frase inicial del apartado *e* «Acusar recibo por escrito al Estado interesado», corresponde en realidad al apartado *d* que trataría así de la correspondencia entre el depositario y el Estado que le transmita un instrumento, y el apartado *e* se referiría a la información que hubiera de comunicarse a otros Estados.

92. En el párrafo 3, la frase «una vez que se produjere un hecho contingente», debe sustituirse por «al cumplirse una condición suspensiva».

93. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA apoya al señor Ago. La práctica seguida en los países latinoamericanos brinda un ejemplo reciente de la utilidad de las disposiciones del párrafo 1. Un gobierno de América Latina, depositario de un importante tratado latinoame-

ricano, recibió la ratificación de un Estado de tendencia política distinta y fue objeto entonces de presiones para que rechazara de plano la ratificación. Ahora bien, en vista de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 29 del proyecto de artículos de la Comisión, prevaleció la opinión de que el depositario, por su doble función de depositario y de parte, debía consultar a los demás Estados partes en el tratado. En definitiva, aunque la decisión unánime de las partes fue que no debía aceptarse la ratificación, se mantuvo el principio de que no incumbe al depositario decidir según su propia política nacional.

94. El Sr. ELIAS dice que la nueva fórmula del Relator Especial es más clara y concisa que la adoptada por la Comisión en 1962.

95. Apoya la propuesta del Sr. Tunkin de que en la frase inicial del párrafo 2 se haga referencia a las normas en vigor de una organización internacional y se suprima por consiguiente el apartado *a* del párrafo 2.

96. Aceptaría el nuevo texto del párrafo 3 que propone el Relator Especial si se suprimieran las palabras «a su parecer», que introducen un elemento subjetivo y dan a entender que el depositario puede tener funciones discrecionales en la materia.

97. La enumeración de funciones de los distintos apartados del párrafo 2 podría sin duda abreviarse. Es evidente que no es completa puesto que los párrafos 3 y 4 imponen además otras obligaciones al depositario. No es partidario de hacer referencias precisas a los diversos artículos que enuncian los deberes del depositario, como las que figuran en los apartados *f* y *g*, y preferiría una referencia de carácter general.

98. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, recapitulando el debate, dice que la mayoría de las observaciones de los miembros de la Comisión se han referido a cuestiones de forma que pueden confiarse al Comité de Redacción.

99. Se ha dicho que, en su versión revisada del artículo 29, ni el párrafo 1 ni el párrafo 2 señalan la función fundamental del depositario, que es la de custodiar el texto del tratado; sin embargo, dicha función se menciona en la definición de «depositario» del apartado *g* del párrafo 1 del artículo 1, y la decisión que la Comisión adopte sobre esa definición afectará al párrafo 1 del artículo 29. En el transcurso del debate sobre el artículo 28, él mismo sugirió que la fórmula negativa de ese artículo se sustituyera por otra más afirmativa que comprendiera la citada función fundamental¹⁰.

100. En su nuevo párrafo 1, se sobreentiende esa función fundamental y se enuncia una norma que en 1962 consideraron muy importante los miembros de la Comisión. Se estimó útil exponer los deberes del depositario, teniendo en cuenta sobre todo que ciertos Estados podrían actualmente en la práctica ser llamados a actuar como depositarios por primera vez. El verdadero elemento de fondo del párrafo 1 es que el depositario no puede actuar discrecionalmente sino como órgano internacional; el párrafo 4 indica algunas consecuencias de esa norma.

¹⁰ Vid. párr. 23.

101. El Relator Especial conviene con el Sr. Tunkin en cuanto a las dificultades a que puede dar lugar la expresión «Estados que pueden o pudieren ser partes en un tratado». Como él mismo dijo durante el debate sobre un artículo precedente, el Comité de Redacción ya se ocupa de ese problema; en lo que se refiere al párrafo 1 del artículo 29, el texto que adopte el Comité de Redacción evitará sin duda la expresión que el Sr. Tunkin ha criticado.

102. La adopción de la sugerencia del Sr. Tunkin de que se introduzca la idea del carácter internacional de las funciones del depositario no permitiría necesariamente suprimir la referencia a la imparcialidad de éste. La noción de imparcialidad parece útil en el contexto, y el Comité de Redacción debería estudiar si es necesario conservarla.

103. En cuanto al párrafo 2, está de acuerdo en que la frase inicial debe aclarar que la enumeración de los apartados *a* a *g* no es completa y sólo abarca algunas de las funciones del depositario.

104. Refiriéndose a la propuesta del Sr. Tunkin de que se haga en esa misma frase inicial una referencia a las normas de una organización internacional, dice que acaso conviniera adoptarla, aunque se incluya en el proyecto un artículo general que haga excepción de las normas de las organizaciones internacionales.

105. La propuesta del Gobierno de los Estados Unidos que ha motivado la inserción de las palabras finales del apartado *a* del párrafo 2, criticadas por algunos miembros de la Comisión, concierne a algo de menor importancia y ahora le parece que deberían omitirse. El depositario siempre puede negarse a continuar actuando como tal si estima que ciertos deberes adicionales que le imponen las normas modificadas de una organización internacional constituyen una carga excesiva para él.

106. Por último, sugiere que se remita el artículo 29 al Comité de Redacción con las observaciones formuladas durante el debate.

107. El PRESIDENTE dice que, si no hay nada que objetar, considerará que la Comisión acepta la sugerencia del Relator Especial.

*Así queda acordado*¹¹.

Se levanta la sesión a las 13.5 horas.

Misiones especiales

(A/CN.4/179)

[Tema 3 del programa]

CUESTIONES PRELIMINARES

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el segundo informe sobre las misiones especiales (A/CN.4/179), que él mismo ha presentado como Relator Especial.

2. En tanto que el Relator Especial pide a la Comisión que se pronuncie primero sobre tres cuestiones previas planteadas en los apartados *a*, *c* y *d* del párrafo 1 de su informe.

3. En cuanto a la primera, sugiere que las modificaciones por él introducidas en los artículos que la Comisión adoptó durante su 16.º período de sesiones¹ no se examinen hasta que la Comisión haya recibido las observaciones de los gobiernos.

4. La segunda concierne a la elaboración de normas sobre las llamadas misiones especiales de alto rango. Si bien la Comisión le encargó de formular disposiciones relativas a la condición jurídica de esas misiones, ha tropezado con dificultades para obtener datos, tanto de la práctica como de la doctrina. Sólo ha podido formular las seis normas que figuran en la última sección de su segundo informe. Si la Comisión lo desea, procurará, una vez que se examinen los artículos sobre misiones especiales en general, exponer sus conclusiones sobre la necesidad de preparar normas más detalladas acerca de las misiones especiales de alto rango.

5. La tercera cuestión se refiere a la propuesta conjunta sobre la condición jurídica de las delegaciones en las conferencias y congresos internacionales, que la Comisión encargó al Sr. El-Erian, Relator Especial para las relaciones entre las organizaciones intergubernamentales y los Estados, y a él mismo como Relator Especial para las misiones especiales. Ha reunido alguna información sobre la materia pero no ha podido todavía conferenciar con el Sr. El-Erian para preparar una propuesta conjunta. Este asunto podría aplazarse hasta el período de sesiones de enero de 1966.

6. Desearía saber qué opina la Comisión sobre la primera de esas tres cuestiones.

7. El Sr. ROSENNE está plenamente de acuerdo con el presidente con respecto a la primera. Sugiere, sin embargo, que una vez que la Comisión haya terminado en el actual período de sesiones su labor sobre el siguiente grupo de artículos relativos a las misiones especiales, el Comité de Redacción estudie si hace falta retocar los artículos 1 a 16.

8. El PRESIDENTE dice que, si no hay otras observaciones, el examen de las modificaciones propuestas para los artículos 1 a 16 (A/CN.4/179, párrs. 134 a 148) se aplazará hasta un período de sesiones ulterior.

Así queda acordado.

¹ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964, vol. II, págs. 203-205.

804.ª SESIÓN

Jueves 17 de junio de 1965, a las 10 horas

Presidente: Sr. Milan BARTOŠ

Presentes: Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Briggs, Sr. Castán, Sr. Elias, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Pal, Sr. Pesou, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tunkin, Sr. Tsuruoka, Sr. Verdross, Sir Humphrey Waldock y Sr. Yasseen.